



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de diciembre dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 216

TEMAS:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
EN GENERAL - RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO EN LOS CASOS DE
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL
ESTADO - EVOLUCIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE
ESTADO – CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA
FIJACIÓN DEL QUANTUM EN LA
TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS
MORALES

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN (víctima), LUZ KARINA OSORIO CHAMORRO (hija), MANUEL ENRIQUE OSORIO CARRASCAL,



EVA LUZ BELTRÁN FERNÁNDEZ (padres), ONEIDA ROSA OSORIO BELTRÁN, ROSARIO DEL CARMEN OSORIO BELTRÁN, ZOILA ISABEL OSORIO BELTRÁN, LILIBETH OSORIO BELTRÁN, LUZ DARY OSORIO BELTRÁN, LUIS ENRIQUE OSORIO BELTRÁN, VLADIMIRO OSORIO BELTRÁN y LUIS ALFREDO OSORIO BELTRÁN (hermanos), en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicitan los accionantes:

1.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados a los actores por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN.

1.1.1. En consecuencia, se condene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL CUARENTA Y UNO (1041) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinándolos como:

Perjuicios materiales:

- Por concepto de LUCRO CESANTE: La suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10.000.000) correspondiente a los salarios dejados de devengar como campesino y trabajador del campo.



- Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), correspondiente a lo sufragado con ocasión al pago de los honorarios de los abogados que atendieron el proceso penal, en las actuaciones propias a la defensa jurídica y técnica, indagatoria, apelación de la medida de aseguramiento y de la resolución de acusación, prácticas de pruebas, solicitud de libertad por prueba sobrevinientes, alegatos de conclusión, audiencias públicas etc.

Perjuicios morales:

- Para ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, en su calidad de víctima, la suma CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV), para LUZ KARINA OSORIO CHAMORRO en su calidad de hija, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para MANUEL ENRIQUE OSORIO CARRASCAL y EVA LUZ BELTRAN FERNANDEZ padres, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para ONEIDA ROSA OSORIO BELTRÁN, ROSARIO DEL CARMEN OSORIO BELTRÁN, ZOILA ISABEL OSORIO BELTRÁN, LILIBETH OSORIO BELTRÁN, LUZ DARY OSORIO BELTRÁN, LUIS ENRIQUE OSORIO BELTRÁN, BLADIMIRO OSORIO BELTRÁN y LUIS ALFREDO OSORIO BELTRÁN, en calidad de hermanos, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

1.1.2. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto



en el artículo 188 y s.s. de la Ley 1437 del año 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.1.3. Que La parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

1.1.4. Que se condene en costas a los demandados.

2. RESEÑA FÁCTICA:

Relata la parte actora que, la investigación penal en su contra, se inicia con el informe 034 de la Policía Nacional, Departamento de Policía-Sucre, calendado el 8 de febrero del año 2006, suscrito por el patrullero Howard Méndez Blanco, funcionario de policía judicial SIJIN –SUCRE, donde lo sindicaron como miliciano, terrorista y guerrillero del grupo armado ilegal de las F.A.R.C

Afirma que, los testigos de marras con el que se inició el proceso penal por rebelión en su contra, fueron los integrantes de la Red de Cooperantes de la Policía Nacional entre ellos: Sierra Guido, José Meza Pacheco, Farly José Rivera Sierra, Vicki María Navarro, Yuranis Yaneth Pizarro Navarro, Jhonatan Smith Monterroza y Yamile Del Socorro Sequea Sierra, según el informe ya referido, no eran desmovilizados, ni hacían parte del programa de reinserción del Gobierno Nacional y el Ministerio de la Defensa.

Señala que, el día 23 de marzo del año 2006, la Fiscalía 16 Seccional de Sincelejo-Sucre, profiere el auto de resolución de apertura de instrucción donde se le vincula por el delito de rebelión, dentro del proceso penal radicado con el No. 61.580, ordenando su captura.

Indica que, la Fiscalía ordena mediante auto la diligencia de registro y



allanamiento para realizarla en el municipio de Chalán-Sucre, el 2 de abril de 2006, fecha en que es capturado y al momento de definir la situación jurídica el día 17 de abril del año 2006 le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Aduce que, la Fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario dentro del proceso radicado con el No. 61.580, profiere resolución de acusación por el delito de rebelión en su contra y de los demás procesados, el día 27 de octubre del año 2006.

Comenta que, la etapa del juicio, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, dentro del radicado No. 2007-00025-00, mediante fallo de primera instancia profirió Sentencia Absolutoria por el delito de rebelión a su favor y a todos los procesados, el día 6 de agosto del año 2007, ante lo cual la Fiscalía como ente acusador interpuso el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, solicitando que se revocara la decisión relacionada con varios procesados, para que se les condenara por el delito imputado.

Expone que, en varias oportunidades, la defensa técnica solicitó su libertad, siendo negada en forma reiterada por la Fiscalía 16 Seccional de Sincelejo-Sucre, quedando claro que el proceder de los funcionarios de la Policía Nacional-SIJIN de Sucre, hizo incurrir en error a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de Corozal-Sucre, entidades estas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, privándolo de la libertad injustamente, desde 3 del mes de abril del año 2006 hasta el 6 de agosto del año 2007.

Concluye manifestando que, la zozobra, desesperanza, vejámenes, tilde de guerrillero, terrorista, antisocial, reproche familiar y de amigos, caída total de sus trabajos en sus parcelas, desconfianza de la comunidad donde reside, hambre y sufrimientos de su familia fueron los amigos comunes de todos los días por haber afrontado dicha situación.



2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Soporta sus pretensiones, en los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29 y 90 de la C.P. y artículos 140 de la Ley 1437 de 2011, y artículos 75 y s.s. del C.P.C., y demás normas vigentes al respecto.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 4 de marzo de 2013 (fol. 214 C- 1 Ppal.).
- Inadmisión de la demanda: 18 de marzo de 2013 (fol. 216 C-1 Ppal.).
- Admisión de la demanda: 09 de abril de 2013 (fol. 229 C-2 Ppal.)
- Notificaciones: 23 de abril de 2013 (fol. 235 a 238 C- 2 Ppal.).
- Contestación de la demanda Policía Nacional: 14 de mayo de 2013 (fol. 243 a 246 C-2 Ppal.).
- Contestación Fiscalía General: 11 de septiembre de 2013 (fol. 386 a 402 C-2 Ppal.).
- Audiencia inicial: 15 de octubre de 2013 (fol. 444 a 451 C- 3 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 12 de diciembre del 2013 (fol.892 a 896 C-5 Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 15 de julio de 2014 (fol. 932 a 950 C-5-P pal.).
- Recurso de apelación demandante: 29 de julio del 2014 (fol. 966 a 983 C-5 Ppal.)
- Recurso de apelación Fiscalía General: 29 de julio de 2014 (fol. 984 a 997 C-5 Ppal.).
- Audiencia de conciliación- concesión de los recursos de apelación: 09 de septiembre de 2014 (fol. 1008 a 1011 C-5- Ppal.).
- Oficina judicial (reparto): 16 de septiembre de 2014 (fol. 1- C- segunda instancia).
- Admisión del recurso de apelación: 29 de septiembre de 2014 (fol. 3 C. segunda instancia).



- Traslado para alegatos de conclusión: 22 de octubre de 2014 (fol. 12 C. segunda instancia.)

2.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

-La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, mediante escrito del 14 de mayo de 2013¹, dio contestación a la demanda, exponiendo, que de los hechos de la demanda no les consta y se atiende a lo probado dentro del proceso, al tiempo que señala, que la autoridad competente es la Fiscalía Dieciséis Seccional Sincelejo, pues fue el ente encargado de asumir la investigación contra el accionante, y fue quien profirió la resolución de apertura de instrucción donde se le vincula por rebelión y le definió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, luego de efectuar un estudio jurídico de la información y antecedentes presentados por la policía nacional en la captura del mencionado individuo.

Asegura que, la fiscalía que es concedora del ordenamiento jurídico - penal, si avistaron una falla en el procedimiento, en este caso del informe de la policía nacional, debieron hacer un pronunciamiento inmediato que pusiera fin a la anomalía si existió, ya que estos funcionarios son el filtro de todas las impurezas jurídicas que lesionen injustamente el interés de los ciudadanos, pero si la fiscalía decidió vincular en el proceso al hoy accionante, es porque no encontró ilegalidad o vicios en la actuación de los entes investigadores.

Por todo lo anterior, solicita, que se le exonere de toda responsabilidad, por considerar que no existió falla alguna en la actuación policial, despachando desfavorablemente todas las pretensiones.

-La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contesta la demanda de manera

¹Folio 243 a 246 C. Ppal. # 2.



extemporánea, el 16 de septiembre de 2013², oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestando que al no costarle los hechos que en ella fueron señalados, se atienen a lo probado dentro del proceso.

2.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA³:

La Jueza de primera instancia, mediante sentencia del 15 de julio de 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, argumentando para ello, que probada la limitación por parte de la Fiscalía del derecho a la libertad, y soportado en informe policivo y testimonios, como elemento con eficacia probatoria, se torna a todas luces injusta la actuación adelantada y por consiguiente el daño que no tiene por qué soportar el ciudadano, así se considere que se está actuando dentro de los límites establecidos por la norma procesal penal, dado que no se juzga la ilegalidad o no del procedimiento, sino una afectación o lesión que no tuvo por qué soportar el actor.

Finalmente y como consecuencia a lo anterior, el juzgador condenó al demandado a pagar por concepto material en la modalidad de daño emergente, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como lucro cesante, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) y a raíz de perjuicios morales la suma de 70 SMMLV para el actor, para sus padres y su hija 40 SMMLV y para sus hermanos el equivalente a 20 SMMLV.

2.3. DE LOS RECURSOS QUE VIENEN EN ALZADA:

La parte **DEMANDANTE**⁴, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

² Folio 415 a 431 C. Ppal. No. 3.

³ Folio 932 a 950 C. Ppal. No.5.

⁴Folio 966 a 983 C. Ppal. No. 5



Ratifica lo expuesto en el libelo demandatorio, y solicita que se modifique el numeral tercero de la sentencia en lo relacionado con los perjuicios morales, para que estos sean aumentados en la suma de 90 SMMLV, en atención a las posturas del H. Consejo de Estado.

Igualmente que, se modifique los numerales cuarto y quinto de la sentencia en mención, para que en su lugar se reajuste o aumente las agencias en derecho que fueron tasadas en un 2%, hasta un 20 % de acuerdo al desgaste de la parte actora de más de 24 meses litigando, en el proceso de primera instancia.

Como fundamentos jurisprudenciales que dan sustento al recurso de alzada, señaló:

- Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 17 de octubre de 2013, Expediente 2012-00034-01. Magistrado Ponente Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.
- Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 16 de julio de 2014, Expediente 2013-00009-01. Magistrado Ponente. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

-La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁵, en el recurso de alzada, manifestó:

Que de conformidad en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, se estableció no una responsabilidad objetiva, sino unas presunciones en donde se invierte la carga de la prueba, debiéndose examinar la actuación de funcionario judicial, si actuó o no conforme a derecho.

Señaló que, teniendo la Fiscalía la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma se debe desplegar la actividad conducente apegándose a lo dispuestos en las

⁵ Folio 984 a 997 C. Ppal. No.5



respectivas normas.

Indica que, no se incurrió en error judicial, teniendo en cuenta la resoluciones por medio de la cual se resolvió la situación jurídica del actor, y se le calificó el mérito del sumario, estas fueron decisiones que se adoptaron por escaso valor probatorio y que fueron emitidas previa valoración con análisis profundo y razonable de las circunstancias del caso, y por ende la medida preventiva no puede ser considerada equivocada.

En lo que respecta a la condena establecida, manifestó, que debe tenerse en cuenta con la condena de los perjuicios morales impuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 6 de septiembre del 2001, con ponencia del doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ radicación número 1966-316001, que fijó como criterio jurisprudencial el tope de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el daño moral cobra su mayor intensidad, en caso de muerte de un ser querido que esté en primer grado de consanguinidad con el demandante, considerando que la condena impuesta es excesiva, ante el tiempo de privación de la libertad impuesta al señor OSORIO BELTRÁN.

Y así mismo respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, toda vez que al no aportar copia del contrato de mandato ni certificación alguna de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso penal, no tendría lugar al reconocimiento de la suma otorgada en el fallo de primera instancia.

Por lo anterior, solicita que la sentencia apelada sea revocada dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla por cuanto se excluye totalmente la noción de detención injusta, así como error jurisdiccional, y en consecuencia el daño que pudo sufrir la sindicada al ser vinculada a la investigación.

En atención a lo anterior, se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2014 la



audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, declarándose fallida y concediendo el recurso de apelación interpuesto.

2.4. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA⁶⁻⁷:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2014 se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, así mismo, mediante auto del día 22 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto

En esta oportunidad procesal, se pronunció la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, en donde reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio y en el recurso de alzada, al tiempo que agregó, que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso.

El ente demandado, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante escrito del 15 de octubre de 2014 allega sus alegatos finales insistiendo en lo expuesto tanto en los alegatos de conclusión de primera instancia, como en lo manifestado en el recurso de alzada.

1.6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio dentro de esta oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente

⁶ Fol. 19 y 40 C-2. (Alegatos parte demandante).

⁷ Fol. 41 a 52 C-2. (Alegatos parte demandada).



medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado por el apelante en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

2.1.1. Problemas jurídicos principales: ¿Qué tipo de título imputación de la responsabilidad se debe aplicar para los casos de privación injusta de la libertad?

¿Es responsable patrimonial y extracontractualmente el Estado, en los casos de privación injusta de la libertad cuando se presenta la absolución en aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”?

2.1.2. Problema jurídico secundario: ¿Tuvo en cuenta el juez de primera instancia los parámetros jurisprudenciales fijados al momento de establecer el *quantum* de la indemnización otorgada a los demandantes por concepto de perjuicios morales?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, Responsabilidad objetiva y Responsabilidad subjetiva del Estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, **iii)** Unificación de la jurisprudencia frente al *quantum* en la tasación de los perjuicios morales, y **iv)** El caso concreto.



2.1.3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*⁸. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado “daño antijurídico”, que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales

⁸ Literalmente, “el juez conoce el derecho”. Para el H. Consejo de Estado: “En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra angular en la responsabilidad de Estado, la imputabilidad y el daño antijurídico, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, **dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”**. Al respecto, la corte constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...”*

(,)...

***Sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”**. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”* (Negrillas de la Sala).

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.



En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de “no hacer daño a nadie”, a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligarlo a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

2.1.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA DEL ESTADO, EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad¹⁰, en el entendido de constituirse en un derecho

¹⁰ Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: “No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no



fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibídem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

“ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

... ”

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

están en ella absoluta y plenamente garantizadas”.

¹¹ Artículo 9º *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”



La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.



- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos, dado que el apelante finca su recurso en que en el caso bajo estudio no existe un juicio de reproche de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del “error judicial”, donde debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada



por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de



manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución hallándose una duda razonable o aplicación del *in dubio pro reo*, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicio ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

“En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar...

*En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por*



la autoridad competente.

(„).....

*En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad - aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima.*

Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano”¹² (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



por la privación de la que fue objeto.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar lo interpretado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de libertad a través de la nueva postura, que acoge aún la absolución bajo la aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”, al respecto expone la Corporación:

“De conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.”¹³ (Negrillas de la Sala).

En igual sentido ha dicho:

“Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de

¹³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033). Actor: JOSÉ JAFETH IBARGÜEN MOSQUERA Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.



privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad.¹⁴ (Negrillas de la Sala).

En definitiva, y en atención a la sentencia *ut supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo**, comoquiera que al imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a demostrar una situación en “extremo complicada”, habida cuenta que el problema se presenta en razón a que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se ocasionó con la detención.

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado.

2.1.5. UNIFICACIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL *QUANTUM* EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta lo esgrimido por los apelante en cada uno de los recursos

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001) Actor: NELSON VELOZA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.



venidos en alza, relacionado con el monto asignado con ocasión a los perjuicios morales, en el fallo de primera instancia, la Sala se detendrá en este punto, a fin de efectuar el correspondiente análisis.

En primer lugar, se tiene que el *A quo* tasó el valor de los perjuicios morales en 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, para su hija y sus padres, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de sus ocho hermanos el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, basado en el grado de parentesco con la víctima, según las pruebas allegadas al proceso.

Con la relación al tema de la tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial a través de sus sentencias de unificación, en un primer pronunciamiento, decidió unificar los criterios en aras de tener una sola metodología a la hora de tasar los daños inmateriales bajo unos parámetros de valor y de tiempo, razón por la cual, es importante para esta Judicatura traer a colación dicho pronunciamiento, con el fin de observar cuáles son los criterios racionales que deben regir el arbitrio judicial al momento de cuantificar este tipo de rubros:

“En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad...”

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto...”



(,,)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad...

*“Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, **la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.***

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.”¹⁵ (Negrillas de la Sala).

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Sentencia del 28 de agosto de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01. Actor: RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.



Retomando lo anterior, la H. Corporación en reciente pronunciamiento, resolvió recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales en casos como los de la privación injusta de la libertad, exponiendo sobre el particular:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad ; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades , al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.¹⁶

(,,,) .

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Reglas para liquidar el perjuicio Moral en privación de la libertad	Victima directa, cónyuge, compañero (a) permanente o pariente en 1º grado de consanguinidad	Parientes en 2º de consanguinidad	Parientes en 3º de consanguinidad	Parientes en 4º de consanguinidad o afinidad hasta el 2º	Terceros damnificados
Término privación Injusta en meses		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	50% del porcentaje de la víctima directa	15 % del porcentaje de la víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5

¹⁶ Cfr. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.



Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.”¹⁷

Por ello, serán estos los parámetros que deben observarse a la hora de estudiar y determinar el valor a asignar por daño moral, partiendo claramente de la magnitud del daño en general, relacionando este punto con el tiempo y forma de la detención, y los demás factores especiales consagrados en las providencias estudiadas.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

Analizada la postura de las partes y la decisión de primera instancia, la Sala procede a resolver el presente asunto; para ello comenzará haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado.

En atención a lo anterior, y de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, encuentra la Sala probado dentro del *sub examine* lo siguiente:

Que la policía judicial mediante oficio No. 034 del 8 de febrero de 2006, rinde informe investigativo ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo-Sucre,

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001233100020020254801 (36149), Actor: JOSÉ DELGADO SANGUINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL. (Sentencia de Unificación, aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales).



mediante el cual se señala a ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN como supuesto integrante de las redes de milicias del frente 35 de las FARC, dentro de la investigación penal radicada con el número 61580 de 2006, por la hipótesis delictiva de Rebelión (folio 305 a 367 C. de primera instancia # 2).

Que la FISCALÍA 16 SECCIONAL DE SINCELEJO-SUCRE, mediante auto del 23 de marzo de 2006, profiere resolución de apertura de instrucción donde se vincula por el delito de rebelión a ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, dentro del proceso penal radicado con el No. 61.580, la cual se materializó con su captura el 2 de abril del mismo año, (folios 569 y 570 del Cuaderno #3).

Se encuentra probado igualmente, que la FISCALÍA DIECISÉIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, mediante providencia del 17 de abril de 2006, decidió la situación jurídica del actor ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, bajo el calificativo de hipótesis delictiva de “rebelión”, disponiendo la medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de libertad provisional (folios 21 a 39 C. de primera instancia # 1).

Se demostró en *sub lite*, que la FISCALÍA DIECISÉIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE al momento de calificar el mérito del sumario dentro del proceso radicado con el No. 61.580, profiere resolución de acusación por el delito de rebelión en contra del señor ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, el día 27 de octubre del año 2006, (folios 40 a 83 C. de primera instancia # 1).

Es un hecho cierto, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE, dentro del radicado No. 2007-00025-00, mediante fallo de primera instancia profirió sentencia absolutoria por el delito de rebelión a favor del señor ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, el día 06 de agosto del año 2007, (folio 84 a 134 C. de primera instancia # 1).



Se encontró demostrado dentro del proceso, que la sentencia de primera instancia fue apelada por la Fiscalía, y confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo el 17 de noviembre de 2010 (folio 136 a 167 C. de primera instancia # 1).

De conformidad a los registros civiles de nacimiento, allegados al expediente, se logró probar, el parentesco de la víctima directa con los demás demandantes en el proceso LUZ KARINA OSORIO CHAMORRO en calidad de hija (folio 172), EVA LUZ BELTRÁN FERNÁNDEZ y MANUEL ENRIQUE OSORIO CARRASCAL padres (folio 171 y 224), ONEIDA ROSA OSORIO BELTRÁN, ROSARIO DEL CARMEN OSORIO BELTRÁN, ZOILA ISABEL OSORIO BELTRÁN, LILIBETH OSORIO BELTRÁN, LUZ DARY OSORIO BELTRÁN, LUIS ENRIQUE OSORIO BELTRÁN, VLADIMIRO OSORIO BELTRÁN, LUIS ALFREDO OSORIO BELTRÁN en calidad de hermanos (folios 174 a 179 y 222 a 224 del Cuaderno # 2).

A folio 168 del expediente descansa, la certificación expedida por el Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, LEONARDO ROJAS CASTRO, donde hace constar que ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, ingresó al penitenciario el 04 de abril de 2006, por el punible de rebelión, a órdenes de la Fiscalía Dieciséis de Sincelejo, y salió en libertad el 06 de agosto de 2007, por orden de Jugado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, que profirió sentencia absolutoria a su favor, aclarando en este punto que el señor ROJAS CASTRO fue detenido el 2 de abril de 2006, en la diligencia de allanamiento celebrada en dicha fecha, tal como consta a folios 587 a 595 C. 3, por lo que resulta en un tiempo de privación de la libertad de **dieciséis (16) meses, cuatro (4) días.**

Es claro pues, que el ente acusador, no logró demostrar de manera eficaz la culpabilidad del señor OSORIO BELTRÁN, quedando de la prueba testimonial presentada, dudas razonables sobre la comisión del delito, lo que llevó a que se aplicara el principio universal del *in dubio pro reo*, y la consecuente preclusión de la



investigación penal.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que resulta irrelevante esclarecer si el actuar de la Administración de Justicia se ajustó o no a derecho, cuando actualmente la jurisprudencia apunta claramente al enfoque del daño causado y no a realizar un juicio de valor de la conducta de quien lo causa, por lo que se establece una responsabilidad netamente objetiva, toda vez que siempre habrá afectado de manera negativa a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento de su derecho con la correspondiente indemnización de los perjuicios que ello causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso *sub examine*, en base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

3.1. Daño Antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Para determinar el daño, se debe tener en cuenta en primer lugar, la irregular actuación e investigación adelantada por la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que desencadenó en la detención e injusta privación de la libertad del señor ÓSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERÁN, que es víctima de una deficiente actuación jurídico procesal, al perder su libertad por un espacio de tiempo dieciséis (16) meses y cuatro (4) días, en consideración a que el diecisiete (17) de abril de dos mil seis (2006) la FISCALÍA DIECISÉIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE



SINCELEJO, resuelve la situación jurídica del actor, profiriendo medida de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional (fol. 21 a 39 del C. Ppal. # 1).

Ahora bien, el proceso penal adelantado en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, que mediante sentencia del 06 de agosto de 2007 absolvió al imputado, por considerar, que no existió claridad acerca de la responsabilidad de los sindicados, con los medios probatorios existentes dentro del plenario por lo cual no había lugar a mantener su detención.

La sentencia en mención, fue apelada por la Fiscalía y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia del 17 de noviembre de 2010, resolvió confirmar el fallo de primera instancia quedando absuelto de toda responsabilidad por el delito endilgado.

En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado el daño, al demandante, en tanto estuvo privado de la libertad desde el 2 de abril de 2006 hasta el 6 de agosto de 2007, tal como da cuenta la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sincelejo; de modo que su reclusión se extendió por espacio de dieciséis (16) meses, y cuatro (4) días,

3.2. La Imputabilidad.

Como se advierte, la sentencia absolutoria fundamenta la imposibilidad de condenar a ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, por carecer de la certeza de las pruebas que llegaran a establecer la responsabilidad en el delito imputado, lo cual se traduce en afirmar que no se configuraron los elementos necesarios para que la conducta fuese punible y en consecuencia merecedora de sanción de tipo penal.

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala concluye que existe Responsabilidad del



Estado por la privación de que fue objeto el demandante, dado que el sustento de la absolución implica que la Fiscalía como ente acusador, no corrió con la carga de desvirtuar el “*in dubio pro reo*”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía.

3.3. Perjuicios morales otorgados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que en el *sub lite*, se logró probar la responsabilidad del órgano estatal en la causación del daño a los actores, y que por ende le corresponde resarcir los perjuicios ocasionados. Igualmente, la accionada no logró desvirtuar la presunción de aflicción que se desprende de la acreditación del parentesco que se prueba por medio de los registros civiles allegados, es lógico entonces dar prosperidad a los perjuicios solicitados, tal como lo hizo el *A quo* en su fallo de instancia, situación que no tiene miramiento alguno por parte de esta Colegiatura.

No obstante a lo anterior, si habrá de entrar a analizar el *quantum* de la condena de los daños inmateriales, a la luz de las reglas establecidas en las sentencias de unificación, citadas *ut supra*, estando este punto en discusión y ser de competencia del *A quem*¹⁸, dado que el apelante lo plantea de manera expresa en su recurso.

¹⁸ El artículo 357 del C.P.C. consagra “ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”

Regla reiterada en la actualidad por el artículo 328 del C.G.P. Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: “Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único¹⁸. A este principio se le ha denominado como la no reformatio in pejus.

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional¹⁸ -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere al recurso.



En atención a lo expuesto, considera la Sala que se hace pertinente modificar el valor de la condena impuesta por perjuicios morales, siguiendo los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado en las ya nombradas sentencias de unificación, a consideración de esta Judicatura y teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad del daño ocasionado y la afectación del interés legítimo de la parte demandante, se establecerán los montos de los actores en los valores que se enuncian a continuación, partiendo del plazo de la privación de la libertad efectiva (dieciséis (16) meses, cuatro (4) días), en un centro carcelario, es decir, una detención intramuros. Con relación al valor otorgado al actor, sus padres, su hija y sus hermanos, el mismo se aumentará de conformidad a los presupuestos establecidos jurisprudencialmente, los cuales quedaran así:

Robinson Antonio Osorio Beltrán (privado de la libertad)	90 SMMLV
Luz Karina Osorio Chamorro (hija)	90 SMMLV
Eva Luz Beltrán Fernández (madre)	90 SMMLV
Manuel Enrique Osorio Carrascal (padre)	90 SMMLV
Oneida Rosa Osorio Beltrán, (hermana)	45 SMMLV
Rosario del Carmen Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV
Zoila Isabel Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV
Lilibeth Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV
Luz Dary Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV
Luis Enrique Osorio Beltrán (hermano)	45 SMMLV
Bladimiro Osorio Beltrán (hermano)	45 SMMLV
Luis Alfredo Osorio Beltrán (hermano)	45 SMMLV

Los valores anteriormente tasados, se establecen con relación al tiempo que estuvo privado de la libertad la víctima directa, ROBINSON ANTONIO OSORIO BELTRÁN, tomando el tiempo de ingreso y de salida del establecimiento carcelario, esto es, del 2 de abril del año 2006 al 6 de agosto del

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el ad quem no podría decidir en ningún sentido.

En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.



año 2007, fecha de su libertad por orden emitida del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Corozal¹⁹, es decir permaneció recluido por un tiempo de dieciséis (16) meses y cuatro (4) días, lo que según la jurisprudencia descrita debe contener en la condena de perjuicios morales el equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa y sus parientes en primer grado de consanguinidad y 45 para los parientes en segundo grado de consanguinidad.

Para esta Corporación es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco cercano entre el privado de la libertad y otra persona, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por esta, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa de la limitación de su derecho fundamental, por consiguiente, aun cuando en este tipo de eventos, sea difícil en un alto grado la demostración de dicha aflicción o padecimiento, la Sala reconocerá una indemnización por concepto de dicho perjuicio en la medida en que se infiere el daño sufrido por la víctima directa con ocasión de la privación de su libertad. Por la misma vía, se reconocerán perjuicios morales a favor de su parentela, en los términos señalados en el capítulo señalado *ut supra*, teniendo en cuenta el grado de parentesco del que se infiere la cercanía en las relaciones familiares.

Con relación a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la inconformidad en la tasación del porcentaje en la condena en costas y agencias en derecho hechas por parte del *A-quo*, advierte esta Colegiatura que la sentencia no es el momento procesal para controvertir dicha actuación, como quiera que según lo establece el inciso 5 artículo 366 del C.G.P, ***“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*** Así las cosas, el momento pertinente

¹⁹ Fol. 40 A 90 C. Ppal. No. 1, y 313 C. Ppal. No. 2.



para controvertir este punto de la sentencia, es cuando se profiera la providencia que aprueba y liquida las sumas fijadas para dicho concepto, razón por la cual dichos argumentos no serán de estudio en esta sentencia.

Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos por el apelante, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendientes a revocar el punto donde se condenó a la entidad al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, teniendo en cuenta que no se allegó al proceso el contrato de mandato que probara la prestación de los servicios profesionales de abogado, para esta Magistratura los mismos carecen de todo asidero jurídico, por cuanto tal como lo expuso el juzgador primigenio, por cuanto el documento allegado como prueba de los mismos (constancia de pago de honorarios), y que descansa a folio 170 del expediente, no fue tachado como falso ni solicitada su ratificación en la oportunidad procesal pertinente. Por lo cual el mismo se erige como una prueba cierta de las sumas canceladas por dichos conceptos.

Valga la pena resaltar en este punto, que este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad sobre casos análogos al que hoy nos ocupa, teniendo claro el criterio de que existe ocurrencia del daño e imputabilidad objetiva al ente acusador, cuando en desarrollo de la investigación penal, este, no corrió con la carga de desvirtuar el “*in dubio pro reo*”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía²⁰.

²⁰Consultar:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LÓPEZ ALQUERQUE Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL.

[http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES\(1\).pdf](http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES(1).pdf)

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.



Corolario de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, el presente evento se rige bajo el título de imputación de un **régimen de responsabilidad objetiva por daño especial del Estado**, de acuerdo con lo que se expuso en el aparte correspondiente al régimen de responsabilidad aplicable, teniendo en cuenta las argumentaciones hechas en la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular y lo establecido en el marco normativo de la responsabilidad del Estado, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** este punto de la sentencia apelada, y se **MODIFICARÁ** lo correspondiente al *quantum* de los perjuicios morales, tal como se dejó expuesto anteriormente

4. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que en los casos de privación de la libertad y terminación de la misma en aplicación del principio de presunción de inocencia, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, razón por la cual no le asiste la razón al apelante demandada.

Por otro lado, el fallador debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia, al momento de determinar el monto de la indemnización por daños inmateriales, razón por la que se modifica la sentencia en este punto, a fin de acoplar lo decidido a dichos parámetros ya estudiados.

Sentencia del 17 de julio de 2014. Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL, ARGOTY: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: WILSON MANUEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20HECTOR%20REY%20MORENO/RD20130000901%20WILSON%20HERN%20%20C3%81DEZ%20Vs%20FISCAL%20%20C3%8DA%20%20PRIVACI%20%20C3%93N%20INJUSTA.pdf>

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 06 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ: 70-001-33-33-008-2012-00095-01. DEMANDANTE: MARICELA ORTEGA GÓMEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20%20MO%20%20C3%8DSES%20RODR%20%20C3%8DGUEZ%20P%20%20C3%89REZ/AGOSTO%20%20ORD%202014/RD%20201200095%20MARICELA%20ORTEGA%20G%20%20C3%93MEZ%20%20Vs%20FISCALIA%20PRIVACION%20INJUSTA%20DE%20LA%20LIBERTAD.pdf>



5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE los numerales primero, segundo, cuarto, quinto sexto y séptimo de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 15 de julio de 2014 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia apelada, **solo en lo que respecta a los perjuicios morales otorgados en el fallo apelado**, el cual quedara así en torno a este punto:

“CONDÉNESE a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al accionante y su parentela por concepto de perjuicios morales los valores que se enuncian a continuación:

Robinson Antonio Osorio Beltrán (privado de la libertad)	90 SMMLV
Luz Karina Osorio Chamorro (hija)	90 SMMLV
Eva Luz Beltrán Fernández (madre)	90 SMMLV
Manuel Enrique Osorio Carrascal (padre)	90 SMMLV
Oneida Rosa Osorio Beltrán, (hermana)	45 SMMLV
Rosario del Carmen Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV
Zoila Isabel Osorio Beltrán (hermana)	45 SMMLV



<i>Lilibeth Osorio Beltrán (hermana)</i>	<i>45 SMMLV</i>
<i>Luz Dary Osorio Beltrán (hermana)</i>	<i>45 SMMLV</i>
<i>Luis Enrique Osorio Beltrán (hermano)</i>	<i>45 SMMLV</i>
<i>Bladimiro Osorio Beltrán (hermano)</i>	<i>45 SMMLV</i>
<i>Luis Alfredo Osorio Beltrán (hermano)</i>	<i>45 SMMLV</i>

En lo demás, **CONFÍRMESE** el mencionado numeral Tercero.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 190.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ